



# Resolución Ministerial

**485-2001MTC/15.03**

Lima,  
Lima, 18 de octubre de 2001

Vista, la solicitud formulada por la empresa CONVERGIA PERU S.A., para la prórroga del plazo de inicio de la prestación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 411-99-MTC/15.03, de fecha 20 de octubre de 1999, se otorgó concesión a favor de la empresa TELSOUTH S.A. para la prestación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional; habiéndose suscrito el contrato respectivo en su oportunidad;

Que, la empresa TELSOUTH S.A. solicita la prórroga para el inicio de la prestación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional, al señalar que hubo demora en la interconexión definitiva con la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. y que OSIPTEL denegó su solicitud de interconexión transitoria. Asimismo, solicita que el plazo para el cumplimiento del plan mínimo de expansión se compute desde el 01 de junio de 2001;

Que, con fecha 18 de abril de 2001, la empresa TELSOUTH S.A. comunica el cambio de su denominación social por el de CONVERGIA PERU S.A., según escritura pública del 28 de marzo de 2001, inscrita en los Registros Públicos;

Que, la cláusula 6.01 del contrato de concesión establece que la empresa concesionaria tiene la obligación de iniciar la prestación del servicio concedido, en un plazo máximo que no excederá de doce (12) meses, computados desde la fecha efectiva;

Que, sin embargo, el artículo 132° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC, dispone que el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio concedido no estará sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

Que, asimismo, la cláusula décima quinta del contrato de concesión establece que la empresa concesionaria quedará exonerada del cumplimiento del contrato, sólo en la



*[Firma]*

medida y por el período de tiempo en que dicho cumplimiento sea obstaculizado o impedido por caso fortuito o fuerza mayor;

Que, el artículo 1315° del Código Civil dispone que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, el artículo 3° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Presidencia N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador;

Que, en este sentido, la falta de interconexión no impide al operador prestar los servicios concedidos entre los usuarios de su red;

Que, en el presente caso, corresponde determinar si por la naturaleza de los servicios concedidos, la falta de interconexión impide el inicio de operaciones; siempre y cuando la empresa concesionaria, al vencimiento del plazo para el inicio de operaciones, ya cuente con una red y se encuentre impedida de interconectarla a otras redes;

Que, mediante Informe N° 457-2001-MTC/15.03.UECT de fecha 12 de setiembre de 2001, se señala que de acuerdo a los resultados de la inspección técnica realizada se verificó que al 14 de diciembre de 2000, la empresa contaba con el equipamiento mínimo instalado correspondiente a los servicios otorgados en concesión, pero no podía prestar el servicio debido a que no tenía instalada ni habilitada la interconexión definitiva con Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, el artículo 27° del Reglamento General, establece que los servicios portadores son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las





# Resolución Ministerial

**485-2001MTC/15.03**

señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones;

Que, el numeral 1 del artículo 30° del Reglamento General, establece que entre los servicios portadores que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red, están los servicios portadores para el servicio telefónico;

Que, asimismo, el artículo 57° del Reglamento General, dispone que la prestación del servicio telefónico de larga distancia, tanto nacional como internacional, se efectuará utilizando los servicios portadores brindados por empresas concesionarias autorizadas expresamente para tal fin;

Que, como se advierte de los citados artículos, el servicio portador además de tener la facultad de proporcionar la capacidad para el transporte de señales y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones, tiene la facultad de encaminar el tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional;

Que, según los Numerales 55 y 56 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, el acceso del usuario al operador de larga distancia de su elección se realiza mediante el sistema de preselección y el sistema de llamada por llamada;

Que, el artículo 5° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, establece que antes del inicio de sus operaciones comerciales los concesionarios del servicio portador de larga distancia sujetos al sistema de preselección, para encaminar tráfico telefónico saliente, deberán haber celebrado el respectivo contrato de interconexión con el concesionario del servicio de telefonía fija local. Asimismo, el artículo 6° de la citada resolución establece que la implementación del sistema de preselección de cada concesionario de telefonía fija local con cada concesionario del servicio portador de larga distancia, se realizará en el marco del contrato de interconexión;



o

Que, si bien el sistema de llamada por llamada se instaurará a nivel nacional a partir del 15 de noviembre de 2001, el artículo 4° del proyecto del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2001-CD/OSIPTEL, establece que los concesionarios del servicio portador de larga distancia sólo podrán ofrecer el sistema de llamada por llamada en las áreas locales donde tengan presencia. Antes del inicio de la prestación del sistema de llamada por llamada, el concesionario del servicio portador de larga distancia deberá contar con una relación de interconexión vigente con algún concesionario del servicio de telefonía fija local, ya sea originada por un mandato de interconexión o por contrato de interconexión aprobado por OSIPTEL;

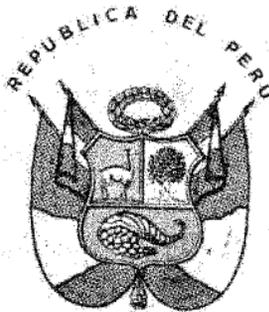
Que, como se advierte, para la aplicación de ambos sistemas, se requiere previamente de la interconexión entre el concesionario del servicio de telefonía fija local y el concesionario del servicio portador de larga distancia;

Que, en el presente caso, se ha determinado que la falta de interconexión entre la red de telecomunicaciones conmutadas del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de la empresa CONVERGIA PERU S.A. y la red del servicio de telefonía fija local de la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. a la fecha del vencimiento del plazo máximo para el inicio de operaciones, impidió a la empresa CONVERGIA PERU S.A., la prestación de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional a los usuarios del servicio de telefonía fija local, para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional, hecho que se produce por causas no imputables a la concesionaria, toda vez que el proceso de interconexión está sujeto a los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Interconexión; cumpliendo dicho evento con los requisitos establecidos en el Artículo 1315° del Código Civil, por lo que constituye caso fortuito o fuerza mayor;

Que, en relación al período de tiempo en el que la falta de interconexión impidió a la empresa concesionaria el inicio de operaciones, deberá tenerse en cuenta que los Artículos 33° y 34° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Presidencia N° 001-98-CD/OSIPTEL, establecen que los operadores están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, antes de la puesta en servicio de las instalaciones. Asimismo, se establece que una vez efectuadas las pruebas, el operador responsable de las pruebas de aceptación, remitirá a



1



# Resolución Ministerial

**485-2001MTC/15.03**

OSIPTEL en un plazo no mayor de siete (07) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes;

Que, en el presente caso, para la puesta en servicio de las instalaciones, las partes previamente aprobaron el acta de aceptación de las instalaciones, la que justifica otorgar la prórroga para el inicio de operaciones hasta el 01 de junio de 2001;

Que, de otro lado, el inicio de la prestación de los servicios portadores no se encontraba condicionada al ejercicio de la interconexión transitoria, toda vez que la misma se estableció con el objeto de facilitar el ingreso de nuevos operadores de larga distancia nacional e internacional y de superar las dificultades iniciales en el establecimiento de relaciones de interconexión, estableciéndose en los Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL que la interconexión transitoria no afecta, los plazos ni el procedimiento de las negociaciones entre las empresas para celebrar el respectivo acuerdo de interconexión, es decir la interconexión transitoria no sustituía o excluía a la interconexión definitiva;

Que, al no constituir la falta de interconexión transitoria impedimento para el inicio de la prestación de los servicios portadores; no se cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 1315° del Código Civil, que es el de ser irresistible, por lo que dicho evento no constituye caso fortuito o fuerza mayor;

Que, en relación a la solicitud de que el plazo para el cumplimiento del plan mínimo de expansión se compute desde el 01 de junio de 2001, la empresa CONVERGIA PERU S.A. deberá sujetarse a lo dispuesto en la cláusula 6.02 del contrato de concesión, la que establece que la empresa concesionaria se obliga a cumplir en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio, con el plan mínimo de expansión;

Que, mediante Informe N° 479-2001-MTC/15.03.UECT, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones, opina que es procedente la solicitud de la empresa CONVERGIA PERU S.A.;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 013-93-TCC, 06-94-TCC y sus modificatorias y Decreto Supremo N° 007-97-MTC;



Con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

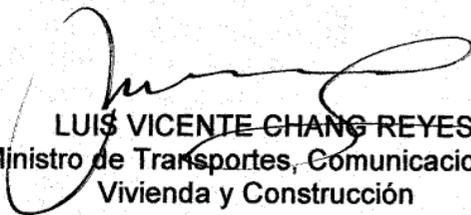
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** La fecha de inicio de la prestación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional concedidos mediante Resolución Ministerial N° 411-99-MTC/15.03, es el 01 de junio de 2001.

**ARTICULO 2º.-** Aprobar la addenda mediante la cual se modifica el plazo establecido en la cláusula 6.01 del contrato de concesión aprobado por Resolución Ministerial N° 411-99-MTC/15.03 de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente; autorizando al Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones para que, en representación del Ministerio, suscriba la respectiva addenda.



Regístrese y comuníquese.

  
**LUIS VICENTE CHANG REYES**  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

